

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00016.00

DEMANDANTE: Semir Manuel Villalba Ruiz

DEMANDADO: Sincelejo- Sucre.

En el presente asunto la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 546 de 8 de noviembre de 2017, por el cual se acepta una renuncia, el Decreto 547 de fecha 08 de noviembre de 2017 por el cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción y el Decreto 420 de 9 de agosto de 2018 mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Semir Manuel Villalba Ruiz, en el Cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 33, adscrito al Despacho del Alcalde del Municipio de Sincelejo y el oficio de comunicación de insubsistencia N° 0201.10,01-405-08-2018 de fecha 9 de agosto de 2018 para que se restablezca el derecho al trabajo del accionante.

En el asunto solo se estudiara la solicitud de medida cautelar frente al Decreto N° 420 de 9 de agosto de 2018 y al oficio de comunicación de insubsistencia N° 0201.10,01-405-08-2018 de fecha 9 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que en el estudio de admisión de la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos administrativos Decretos 546 y 547 de 8 de noviembre de 2017 se advirtió que operó la caducidad.

Al respecto, dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A, que:

«La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se

pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos...»

También, el art. 97 ibídem, establece que:

«Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.»
(...)

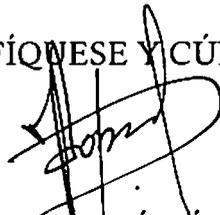
En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. **Término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda pero que se será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma y no será objeto de recursos.**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Correr traslado al demandado, Municipio de Sincelejo- Sucre, por el término de cinco días, de la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

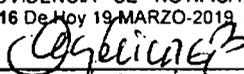
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 016 De Hoy 19 MARZO-2019, A LAS 8:00 A.m

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria